



REGLAMENTO DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado por Consejo de Gobierno 29/09/2025

En este reglamento se ha optado por el uso del género masculino como forma neutral para referirse a personas de todos los géneros, incluyendo tanto a hombres como a mujeres. Esta elección tiene como objetivo simplificar el texto sin menoscabar el reconocimiento de la diversidad de identidades de género.

PREÁMBULO

La oferta Científico-Tecnológica de la Universidad de León se articula en diferentes estructuras: Grupos de Investigación, Institutos de Investigación y Servicios de Investigación.

Este Reglamento se establece para regular la creación y funcionamiento de los Servicios de Investigación de la ULE dedicados a la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para el desarrollo de actividades específicas de formación. El Reglamento tiene un triple objetivo: en primer lugar, optimizar los recursos científicos de la institución, potenciando la capacidad investigadora de la ULE y maximizando su rendimiento al hacerlos accesibles a otros investigadores internos y externos; segundo, dar soporte científico-técnico a Grupos de Investigación, Centros, Departamentos e Institutos de Investigación de la ULE mediante la oferta de estos servicios, y tercero, favorecer el acceso a los servicios que puedan prestarse a terceros, esto es, a otros investigadores, instituciones públicas, empresas públicas o privadas y a la sociedad en general.

El objeto de este Reglamento es proceder a la regulación del régimen jurídico del conjunto de los Servicios de Investigación de la ULE, estableciendo su estructura organizativa, funcionamiento y competencias.

Asimismo, para el cumplimiento de los fines indicados y el logro de una debida coordinación, la gestión de estos Servicios de Investigación se centralizará a través del Área de Institutos y Servicios e Investigación, que forma parte del Vicerrectorado de Investigación y Transferencia.

Los Servicios de Investigación deben estar organizados de forma eficiente y dar cumplimiento, en la gestión de sus recursos, a las exigencias de transparencia y a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera a los que deben dar cumplimiento la ULE.

CAPÍTULO I.- OBJETO DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1. Naturaleza de los Servicios Científicos

1) Los Servicios de Investigación de la ULE integran servicios que se pueden prestar, a toda la comunidad universitaria, así como a centros públicos de investigación, o a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que lo soliciten.





2) Los Servicios de Investigación dependen orgánicamente del Área con competencias en Institutos y/o Servicios dependiente del Vicerrectorado con competencias en Investigación de la ULE.

Artículo 2. Objetivos de los Servicios de Investigación

Los objetivos fundamentales de los Servicios de Investigación son:

- 1) Apoyar y dar servicio de investigación, instrumental y técnico a la comunidad universitaria y a sus centros de investigación, así como al tejido científico, sanitario, industrial y social.
- 2) Desarrollar métodos y técnicas de apoyo a la investigación, innovación y desarrollo.
- 3) Impulsar, de forma activa, la relación Universidad-Empresa-Sociedad por medio de la prestación de servicios, así como mediante la transferencia de tecnología.

Artículo 3. Actividades incluidas y excluidas en el ámbito del presente reglamento

Las actividades **incluidas** en el ámbito del presente Reglamento podrán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Trabajos de investigación, desarrollo (habilitación de metodologías, técnicas, etc), innovación y/o transferencia de resultados de investigación.
- 2) Actividades de asesoría de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como consultoría y prestación de servicios técnicos en un campo o necesidad concreta, incluyendo aquellas en los que concurre un carácter repetitivo y puede establecerse un precio unitario para cada tipo de servicio.
- 3) Actividades específicas de formación, solicitadas por empresas, otras entidades o personas físicas, a impartir a solicitud de la entidad contratante y para las personas que la misma designe, aplicándose las tarifas definidas a tal efecto.

Quedan **excluidas** del ámbito de aplicación de este reglamento las siguientes actividades o situaciones:

- Los contratos efectuados por los profesores o investigadores para la publicación de sus trabajos o para la preparación de originales destinados a la publicación.
- Los convenios de investigación que no constituyan una prestación de servicios.
- La actividad profesional realizada fuera del ámbito universitario por los profesores acogidos al régimen de dedicación a tiempo parcial, siempre que no supongan el empleo de medios humanos o materiales, recursos, instalaciones, equipamientos o servicios de la Universidad.

Artículo 4. Legislación aplicable a los servicios de investigación.

La creación, modificación o supresión de estructuras universitarias en la Universidad de León se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y en los Estatutos de la propia Universidad.

De acuerdo con el artículo 75.p) de los Estatutos de la Universidad de León, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para adoptar acuerdos relativos a los servicios



universitarios: “Artículo 75.p). Corresponde al Consejo de Gobierno: Crear, reestructurar o suprimir los Servicios universitarios, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.”

Por su parte, el Consejo Social tiene una función de supervisión sobre el rendimiento de dichos servicios, tal y como establece el artículo 66.a) de los Estatutos: “Artículo 66.a). Corresponde al Consejo Social: Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus Servicios.”

CAPÍTULO II.- CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 5. Oferta de los Servicios de Investigación

La oferta de los Servicios de Investigación de la ULE deberá ser flexible, debiéndose ajustar tanto a las necesidades de la comunidad universitaria, como a las demandas empresariales y sociales del entorno, por lo que es necesario arbitrar mecanismos tanto para la creación de nuevos servicios, como para su clausura, cuando esto fuera necesario.

Artículo 6. Creación de los Servicios de Investigación

1) La creación de un Servicio de Investigación requiere de una propuesta razonada por parte de, al menos un Grupo de Investigación Reconocidos (GIR). Esta propuesta tendrá que ser avalada, al menos, por un usuario externo, preferiblemente una empresa, institución, o colectivo social o profesional, con interés demostrable en utilizar el futuro servicio.

La propuesta de creación de un Servicio de Investigación requerirá la presentación de la siguiente documentación:

- a) Descripción general del servicio propuesto y nombre del mismo.
- b) Propuesta básica de su estructura.
- c) Propuesta del Investigador Responsable (en adelante Director) del Servicio de Investigación propuesto, preferentemente PDI doctor con vinculación permanente en la ULE, y con amplio conocimiento en el ámbito del Servicio. También serán considerados los Servicios propuestos por PTGAS con vinculación permanente en la ULE, con los mismos criterios que para PDI.
- d) Descripción del equipamiento disponible para el servicio, así como del personal disponible y necesario para el atender los servicios ofertados, tanto del personal de plantilla técnico como científico existente.
- e) Listado de las actividades que prestará a la Universidad y al resto del entorno social, empresarial, institucional y/o profesional.
- f) Plan de negocio que incluirá: previsión de demanda del servicio; perfil de los usuarios esperables; ámbito de aplicación (local, provincial, regional, nacional o internacional); estimación del nivel de actividad (previsión de gastos e ingresos anuales correspondientes al funcionamiento del servicio); así como indicadores cuantificables de cumplimiento de los objetivos propuestos a 2 y 4 años vista.



g) Propuesta de tarifas de los servicios (internas, públicas y/o privadas) en las cuales se debe tener en cuenta los gastos de personal, fungible, amortización de equipos, mantenimiento de los mismos, costes indirectos y todos aquellos costes que se deriven del funcionamiento del servicio. Las tarifas deberán indicar de manera fácilmente cuantificable el coste unitario de cada actividad pudiendo dejarse abierta la posibilidad de estudios que combinen diferentes actividades en cuyo caso se indicará el coste por hora. En el caso de que los ingresos por la actividad del servicio no cubran la totalidad de los costes previstos, deberá acreditarse la cobertura presupuestaria para afrontar este desfase, con fondos propios del/de los grupos solicitantes.

h) Relación de instalaciones que puedan ser necesarias para el servicio.

2) La documentación señalada en el punto 1 de este artículo se enviará al Vicerrector con competencias en investigación.

3) Una vez revisada y evaluada la propuesta por el Vicerrectorado con competencias en investigación y por la Gerencia, o en quien delegue la misma, se emitirá informe sobre cada solicitud atendiendo a los siguientes criterios:

a) No duplicidad del servicio propuesto con otros existentes en el seno de la ULE.

b) Posibles sinergias con otros servicios existentes en el seno de la ULE, si las hubiera, que permitiera su integración en los mismos.

c) Demanda interna y/o externa de dicho servicio.

d) Informe de sostenibilidad económica, que será evaluado de forma conjunta con la Gerencia.

e) Interés estratégico del servicio propuesto para la ULE.

f) El currículum actualizado de los investigadores o/y PTGAS que hacen y apoyan la propuesta.

4) Dicho informe se trasladará a la Comisión de Investigación, que emitirá una propuesta razonada de creación del Servicio solicitado, pudiendo ser defendidas las propuestas por sus autores ante la Comisión si así se considera pertinente por mayoría simple de los asistentes.

5) En caso de decisión favorable a la creación del Servicio de Investigación, dicha propuesta se remitirá al Consejo Social para su informe. Finalmente, la propuesta con el dictamen del Consejo Social se remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

6) Una vez aprobada la creación de un Servicio de Investigación, el Vicerrector con competencias en investigación propondrá al Director del servicio, para su posterior nombramiento por la Rectora.

Artículo 7. Publicación de los Servicios de Investigación

Una vez aprobado un nuevo Servicio de Investigación, éste será dado de alta en la página web correspondiente a los Servicios de Investigación para lo cual aportará la información necesaria para cubrir todos los campos definidos en dicha web.



Artículo 8. Modificación y cierre de los Servicios de Investigación

- 1) En el caso que un Servicio de Investigación quisiera proceder a una modificación estructural o de las actividades que desarrolla, ésta deberá ser aprobada por el Vicerrectorado con competencias en investigación. Dichas modificaciones requerirán la evaluación de su impacto económico, debiendo tener la cobertura presupuestaria adecuada en su caso.
- 2) El cierre de un Servicio de Investigación se producirá cuando éste haya dejado de cumplir las funciones que justificaron su creación y existencia o cuando su funcionamiento haya puesto de manifiesto que sus ingresos no financian los costes de forma suficiente, durante dos años consecutivos, de acuerdo con el plan de negocio propuesto en la aprobación inicial del servicio, ponderando, a estos efectos, su utilidad social, necesidad para otros servicios/estructuras de investigación o su carácter estratégico. Se considerarán estratégicos aquellos servicios estructurales definidos por la Comisión de Investigación, a propuesta del Vicerrectorado con competencias en investigación, imprescindibles para actividades de investigación y docencia de la ULE, como por ejemplo LTI, microscopia, animalarios, etc.
- 3) Corresponde a la Comisión de Investigación llevar a cabo la propuesta de cierre de un Servicio de Investigación de oficio o a instancia del Director del servicio o del propio Vicerrectorado de Investigación, siendo imprescindible oír al Director del correspondiente Servicio de Investigación, antes de emitir su respectivo informe preceptivo, de carácter no vinculante.
- 4) Una vez recibido el informe al que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno decidirá motivadamente lo que proceda y trasladará dicha decisión al Consejo Social.
- 5) Corresponderá al Vicerrector con competencias en investigación llevar a cabo todas las acciones necesarias para proceder al cese del servicio acordado.
- 6) El cierre del servicio supondrá la liberación de las dependencias, equipos, y demás recursos que se hubiesen asignado específicamente para el servicio.

CAPÍTULO III.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN**SECCIÓN PRIMERA. GESTIÓN DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN****Artículo 9. Nombramiento y cese del Director del Servicio de Investigación**

- 1) Cada Servicio de Investigación tendrá un Director, que será el responsable ante el Vicerrectorado con competencias en investigación del cumplimiento de los fines y del desarrollo de los trabajos atribuidos al Servicio.
- 2) El Director propuesto será nombrado por la Rectora de la ULE, a propuesta del Vicerrector con competencias en investigación.
- 3) El mandato de Director será de seis años.

Artículo 10. Funciones del Director del Servicio de Investigación

Al Director de cada Servicio de Investigación le corresponderá:



- a) asumir la organización y coordinación del trabajo del Servicio;
- b) el cálculo y actualización de las tarifas propuestas para los servicios prestados
- c) actuar como interlocutor autorizado frente al Vicerrectorado con competencias en investigación y la Gerencia de la ULE para todo aquello relativo al Servicio.

Artículo 11. Elaboración de la Memoria Anual

Cada Servicio, finalizado el ejercicio económico, podrá ser requerido por el Vicerrectorado con competencias en Investigación para que elabore una Memoria Anual de su labor, que remitirá, dentro del plazo de seis meses a contar desde el cierre del ejercicio económico del año anterior, al Vicerrectorado, con descripción de las infraestructuras disponibles y utilizadas, personal, indicación de las actividades y prestaciones realizadas, detalle de usuarios internos y externos, proyectos a los que ha prestado apoyo, relación de ingresos recaudados y gastos realizados, resultados del ejercicio y cualesquiera otros aspectos que se consideren oportunos, siguiendo el modelo que le será facilitado por el Vicerrectorado con competencias en investigación.

SECCIÓN SEGUNDA. PERSONAL DE LOS SERVICIOS CIENTÍFICOS

Artículo 12. Del personal y sus funciones

- 1) El personal de un Servicio de Investigación podrá estar integrado por personal docente e investigador (PDI), personal técnico (PDI, investigador o PTGAS) y personal auxiliar especializado (PTGAS).
- 2) Las funciones del personal de cada Servicio de Investigación serán las derivadas de su régimen de vinculación con la ULE, las de su escala y grupo, o las del grupo de convenio colectivo a que pertenezca, y en su caso, las particulares que se especifiquen en sus respectivos contratos de trabajo o en sus nombramientos.

Artículo 13. Dependencia funcional del personal de los Servicios de Investigación

A todos los efectos, dicho personal dependerá funcionalmente del Director del Servicio, quien ejercerá su dirección y control, quedando responsabilizado del cumplimiento de los horarios y normativas de trabajo que se establezcan; sin menoscabo de la dependencia orgánica de los mismos según sean PTGAS, PDI o personal adscrito a proyectos.

Excepcionalmente, el personal adscrito con cargo a proyectos, convenios o contratos podrá depender funcionalmente del Responsable del proyecto, convenio o contrato en cuestión.

Excepcionalmente, el personal adscrito con cargo a proyectos, convenios o contratos podrá depender funcionalmente del Responsable del proyecto, convenio o contrato en cuestión, siempre que esté vinculado al servicio, y bajo la dependencia del Director del Servicio.

Artículo 14. Solicitud y cobro de servicios

Cada una de las actividades ofertadas por los Servicios de Investigación, así como sus tarifas, se publicarán en el presupuesto de la ULE y se incluirán en la página web de la ULE desarrollada a tales efectos.





Los servicios de investigación podrán facturar por servicios prestados a investigadores de la Universidad de León o a terceros de acuerdo con las tarifas establecidas, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, y aprobadas por el Consejo Social.

Asimismo, podrán formalizar contratos del artículo 60 de la LOSU para la realización de servicios técnicos con aquellas empresas o entidades que demanden un alto volumen de trabajo o una alta frecuencia en los encargos, pudiéndose establecer para estos casos condiciones económicas especiales. Asimismo, podrán promover este tipo de contratos en aquellos casos en que la tarea solicitada no esté definida en las tarifas, debido a las especificaciones concretas del servicio contratado.

Igualmente, el servicio de investigación podrá recibir ingresos de un contrato artículo 60 de la LOSU formalizado en la propia universidad por un investigador principal ajeno al servicio por las labores que el servicio le preste para el desarrollo y buen fin del contrato de investigación.

CAPITULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 15. Fuentes de financiación de los Servicios de Investigación

- 1) Los servicios se financiarán por la recaudación de los ingresos obtenidos de las prestaciones y actividades realizadas (contratos artículo 60 LOSU) o de los bienes producidos, por las transferencias que puedan recibir de organismos, instituciones o empresas públicas o privadas, así como por la asignación, en su caso, de recursos que destine la ULE.
- 2) Los servicios de investigación deben estar organizados de forma eficiente y transparente, y su funcionamiento se realizará dentro de los límites establecidos en la normativa presupuestaria que le es de aplicación a la ULE. A tal efecto, las tarifas aprobadas para cada servicio deben permitir recuperar los costes incurridos en la prestación del servicio y su autofinanciación, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo.
- 3) El equipamiento de los servicios se adquirirá a través del presupuesto del propio servicio o de solicitudes públicas o propias de infraestructura, sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciación por la propia ULE atendiendo a la existencia de crédito adecuado y suficiente.
- 4) El material fungible se financiará con cargo a los fondos disponibles, correspondientes al centro de coste del servicio.
- 5) En el caso de que las instalaciones del Servicio de Investigación se usen también como laboratorio docente, la dotación económica como laboratorio docente será gestionada por a través del vicerrectorado correspondiente.

Artículo 16. Principio de equilibrio entre costes y tarifas

- 1) Los precios que se fijen por la realización de la prestación de los servicios se establecerán en una cuantía que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.



2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las tarifas aplicables a cada servicio que se preste en el seno de la ULE deberán tomar como referencia los precios de mercado, para que resulten competitivos.

Artículo 17. Costes a considerar para la determinación de las tarifas de los Servicios de Investigación.

1) Para el cálculo de los costes de un servicio concreto se tendrán en cuenta el coste de mantenimiento de los aparatos implicados, el coste de material fungible de la técnica, el coste de amortización de los equipos utilizados en la técnica, el coste horario del personal involucrado en la prueba/técnica, los costes indirectos y cualquier otro coste justificado que requiera cada servicio (en adelante “**otros costes**”).

2) La suma del coste de mantenimiento de los aparatos implicados más el coste de material fungible de la técnica más otros costes (si los hubiera) constituirá lo que se denominará el **coste de explotación** de la técnica considerada.

3) La suma del coste de mantenimiento de los aparatos implicados más el coste de material fungible de la técnica más el coste de amortización de los equipos utilizados en la técnica más el coste horario del personal involucrado en la prueba/técnica más otros costes (si los hubiera) constituirá lo que se denominará el **coste neto** de la técnica considerada (coste de explotación + coste de amortización de equipos + coste horario).

4) La suma del coste neto más los gastos corrientes constituirá lo que se denominará el **coste global** de la técnica considerada.

Artículo 18. Criterios generales para la fijación de las tarifas

Una vez determinados los costes de las prestaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior, y tomando aquellos como base y punto de obligada referencia, se determinarán las tarifas en función de las características de los destinatarios de las prestaciones, atendiendo a los siguientes criterios, conforme al artículo precedente:

a) Para usuarios internos de la ULE, las tarifas cubrirán el coste de explotación (coste de mantenimiento de los aparatos implicados más el coste de material fungible de la técnica más otros costes (si los hubiera), más un margen a determinar por el Servicio (Tarifa A).

b) Para usuarios externos integrados en otras Universidades, Organismos Públicos de Investigación, o Administraciones públicas, o privados con actividad no lucrativa, las tarifas alcanzarán un 100% del coste neto (coste de explotación + coste de amortización de los equipos utilizados en la técnica más el coste horario del personal involucrado en la prueba/técnica), más un margen a determinar por el Servicio (Tarifa B).

c) Para otros usuarios externos, las tarifas para cualquier servicio alcanzarán un 100% del coste global (coste neto+ gastos corrientes) más un margen a determinar por el Servicio (Tarifa C).

d) Las tarifas así obtenidas deberán comprobarse anualmente. Dichas tarifas podrán ser modificadas por actualización de IPC o cualquier otra causa justificada, con la autorización





del Vicerrector con competencias en materia investigación, siendo finalmente remitidas al Consejo de Gobierno, quien finalmente propondrá su aprobación al Consejo Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los servicios reconocidos como tales en el momento de aprobarse el presente reglamento tendrán que cumplir los requisitos de creación de los mismos, para lo cual se establece un periodo transitorio de tres años en los que tendrán que adaptarse a los requisitos establecidos. Transcurrido este tiempo se procederá a una evaluación de los servicios existentes por parte del vicerrectorado con competencias en investigación, con el apoyo de Gerencia. La decisión será trasladada a la Comisión de Investigación, para su análisis, y ratificación, en su caso. Los servicios que no superen positivamente este proceso de evaluación tendrán que implementar las medidas correctoras propuestas por el vicerrectorado con competencias en Investigación, con el fin de conseguir cumplir con los requisitos establecidos, para lo que se dará un plazo adicional a determinar en su momento. Finalmente, aquellos servicios que no consigan cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento dejarán de ser considerados servicios de la ULE, independientemente de dónde se lleve a cabo su gestión, pasando a eliminarse del catálogo de servicios y dando por derogadas sus tarifas, como tarifas oficiales de la ULE.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León.

